

LA TUTELA JUDICIAL DEL DERECHO AL AMBIENTE EN MÉXICO

THE PROTECTION OF THE MEXICAN ENVIRONMENT BY JUDICIAL MEANS

Eskándar Gánem Hernández¹, David Gibrán Luna Chi¹

Fecha de recepción 10 de Agosto de 2009

Fecha de aceptación 05 de Noviembre 2009

RESUMEN

El sistema jurídico para la protección del ambiente plantea problemas de adecuación de conceptos procesales tradicionales tales como la legitimación y representación. El proceso civil no es un instrumento adecuado de tutela, ya que fue creado para combatir conflictos individuales, por lo que es difícil de aplicar a la defensa del ambiente. Sin embargo, los sistemas tanto penal como administrativo salvaguardan los intereses en juego. En este trabajo se presenta el esquema dogmático de la tutela judicial de protección del ambiente en el sistema legal mexicano.

Palabras clave: Ambiente, tutela judicial.

ABSTRACT

The legal system for the protection of the environment raises problems of adequacy of traditional procedural concepts such as "standing to sue" and representation. The civil procedure is not an adequate tool for

the protection of the environment, basically because it was conceived to deal with individual conflicts which are very difficult to apply to the defense of the environment. However the criminal and the administrative systems are the main branches used for the environmental interests at play. In this paper, we analyze the judicial protection of the environment in the Mexican legal system.

Key words: Environment, judicial protection.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4, según reforma por Decreto publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1999, que toda persona, ciudadano o no, tiene el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por tanto, se consagra un derecho que representa un bien jurídico complejo digno de tutela por parte del Estado, pues deberá ser exigible por medio de algún instrumento jurídico. La respuesta ha de buscarse en el

¹DES-DASEA, Facultad de Derecho. Universidad Autónoma del Carmen. Avenida 56 n° 4, esquina Avenida Concordia. Col. Benito Juárez. C.P. 24180. Ciudad del Carmen, Campeche, México.

contexto de la jurisdicción, concretamente en el proceso que es el instrumento que hace posible la tutela judicial de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y que resuelve los conflictos surgidos con respecto de estos o que se derivan de una relación jurídica material entre particulares.

En ese sentido, el ambiente, como bien jurídico que es de todos pero a la vez de nadie, obliga en el curso de su protección a "repensar" la teoría y dogmática de algunas instituciones procesales básicas e importantes como la acción, capacidad, legitimación, cosa juzgada, medidas cautelares y la ejecución.

No se abarca aquí toda esa problemática procesal, pero sí se presenta ordenadamente el esquema general de las vías dispuestas por el ordenamiento mexicano y los conceptos procesales importantes, ampliamente aceptados por la doctrina internacional, para establecer el primer paso necesario que permita ahondar sobre esas problemáticas, es decir, importa primero asimilar el esquema de tutela judicial posible del medio ambiente en México para poder estudiar mejor los alcances de otras instituciones procesales.

Primero se aborda la consagración del derecho, para luego presentar los conceptos procesales de la tutela y las vías legales previstas por el ordenamiento en México. Las ramas administrativa, civil y penal están previstas para solventar el reclamo por el derecho violentado.

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AL AMBIENTE

El punto de partida es la consagración del derecho al ambiente en la norma constitucional mexicana para luego indagar en el esquema jurídico de la tutela prevista por el Estado las posibilidades de ejercer el derecho de acción de acuerdo al ordenamiento.

El artículo 4 de la Constitución Mexicana prevé el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, otorgando al ambiente categoría de bien jurídico; sin duda, esta referencia expresa sitúa a la carta magna dentro de las constituciones más comprometidas con el cuidado del entorno natural.

Estados de Europa del este, como por ejemplo Polonia, fueron de los primeros en incorporar a sus textos constitucionales la tendencia mundial de protección al ambiente derivada de la "Declaración de Estocolmo" (del 5 al 16 de junio de 1972), del informe del llamado "Club de Roma" y, más reciente, la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" (del 3 al 14 de junio de 1992). La República de Italia, de forma distinta, no tiene referencia expresa en su Constitución, pero suple esto con la jurisprudencia generada por los tribunales sobre el tema. También España y Portugal establecen constitucionalmente el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente y el deber del Estado a conservarlo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, clarificando los alcances del derecho, muestra el gran interés del Estado por preservar el entorno natural contra acciones humanas que puedan afectarlo (Tribunal Constitucional de España, 2009). La doctrina también da muestra de esto (Ibáñez, 2003).

En América Latina se tienen como ejemplos a Brasil (artículo 225 de su Constitución) y Ecuador (artículo 86 de su Constitución), que manifiestan expresamente el derecho al ambiente pero que incluyen además la titularidad del mismo a los ciudadanos, de manera individual y colectiva, mediante el reconocimiento a cualquier ciudadano de la acción popular (Cifuentes y Cifuentes, 2000).

Abordando nuevamente la Constitución Mexicana, el artículo 25, párrafo sexto, utiliza un binomio de actividades difíciles de desarrollar conjuntamente debido a que hace referencia al impulso de la economía cuidando los recursos y el ambiente es decir, la Constitución, como en semejante sentido hace la Constitución de Brasil (artículo 170, fracción VI, y artículos 174 y 186, fracción II), parece reconocer en el plano económico que el sistema productivo ha de poder utilizar los recursos naturales, pero no podrá explotarlos sin control. Además, se debe considerar el importante tema de los desechos generados por esa actividad que también pueden afectar el ambiente y por consecuencia a las personas mismas (Meadows *et al.*, 1972). El precepto mencionado dice así:

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

El artículo 27, no obstante ser muy amplio en lo que respecta al tema ambiental, establece que la Nación dictará:

"...las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a

efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...".

En México, la política económica del gobierno encargada principalmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene entre muchas tareas la de preservar los recursos y el ambiente en el marco de la necesaria actividad económica para el desarrollo de la Nación.

Es importante resaltar que todo lo anterior se encuentra regulado en el capítulo I, del Título Primero, denominado "de las garantías individuales", en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisamente, el legislador constitucional establece el marco de acción y responsabilidad en materia ambiental de los poderes públicos, de la actividad económica de los sectores público y privado, y por último, pero no menos importante, el derecho constitucional del ciudadano (Ferrer, 2008).

Por tanto, el autónomo derecho de acción está llamado a dar cobertura al derecho al ambiente, pues se trata de un derecho que es reclamable frente al Estado, que queda obligado a otorgar la tutela solicitada siempre que concurren los presupuestos necesarios (Montero *et al.*, 2007). En ese sentido, otorgar la tutela jurisdiccional no es discrecional para el Estado, no puede elegir entre hacerlo o no, pues es algo a lo que está jurídicamente obligado con el ciudadano.

La normatividad ambiental que desarrolla lo estipulado por la Constitución es amplia y numerosa, tal y como es advertido por la doctrina (Baquero, 2007). La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988,

es la más importante. Esta ley prevé medidas de control y seguridad y sanciones, destacando la figura de la denuncia popular y la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

LA TUTELA JUDICIAL: CONCEPTOS PRELIMINARES

El derecho a un medio ambiente adecuado plasmado en el artículo 4 de la Constitución Mexicana no puede quedarse en una simple declaración, sino que necesita de la exigencia del deber de conservarlo. Luego, en principio, no ha de ser contemplado como un derecho débil, pues reclama el deber de tutela por parte del poder público. Derivado de lo anterior, también se han de prever sanciones cuando esos derechos sean violentados y se pruebe que así sucedió. En efecto, se cuenta en el ordenamiento jurídico con la tutela judicial otorgada a personas que pueden solicitarla cuando afirmen poseer la legitimidad necesaria para acudir al proceso.

La tutela judicial del ciudadano tiene dos caminos generales: el individual y el colectivo (Montero, 2003; Montero *et al.*, 2007).

Individual: Una persona puede exigir la tutela judicial de su derecho al ambiente de dos maneras: por la *vía civil* y por la *vía penal*.

La vía civil individual. El proceso civil mexicano no ofrece una tutela especial al ambiente, es decir, en el ordenamiento civil no está prevista la actuación especial de jueces en el ámbito de la protección del ambiente. No hay previsión con respecto a la reclamación, por ejemplo, de los daños cuantificables sufridos por una persona, o la posibilidad de llevar la pretensión de hacer cesar una actividad que se estima lesiona el derecho al ambiente. Sin embargo, parece perfectamente posible plantear la preten-

sión civil y reclamar los daños sufridos, pues en caso contrario, se estaría ante una limitante a la tutela judicial del derecho.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), aún cuando tampoco contempla una tutela judicial especial, permite el empleo general del proceso correspondiente a la cuantía (artículo 254) y si no hay cuantía, por el juicio ordinario (artículo 399 y sucesivos). Otra cosa será que por razón de la cuantía del daño no valga la pena realizar el proceso por su costo y se renuncie a la pretensión por esta vía. En Brasil, el Ministerio Público tiene como una de sus funciones promover la demanda civil y la acción civil pública para la protección del medio ambiente (artículo 129 de la Constitución de Brasil), es decir, la legislación brasileña prevé la presentación por el Ministerio Público de la pretensión del Estado sobre la reparación del daño contra quien resulte vencido en proceso civil.

En México se debe acudir a la vía administrativa demarcada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para encontrar respuesta al posible reclamo ciudadano pero, nótese que esto no es tutela judicial, pues es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la encargada de dar curso a las reclamaciones por violaciones a la normativa ambiental, imponiendo sanciones administrativas (artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente). No obstante, la mencionamos aquí en cuanto no es tutela judicial penal.

La vía penal individual. Lo esperado en esta vía no puede ser cosa distinta al proceso penal procedente de la aplicación del vigente Código Penal Federal, se trata de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental de ámbito federal (artículos 414 y siguientes). En este caso, tras imputación

del Ministerio Público, el proceso penal ordinario es la vía derivada, pues las duras penas previstas oscilan entre 1 a 9 años de prisión y de 300 a 3 mil días multa y son poco comparables con los seis meses a cuatro años previstos en el Código Penal de España, por ejemplo (artículos 325 y siguientes); podría acumularse el reclamo por los daños individualizados, en clara aplicación de la facultad del Juez Penal, para resolver lo accesorio del delito principal como lo sería la reparación del daño ocasionado, pero la pretensión civil cabría también por separado al no estar impedido.

Colectiva: La pretensión de tutela puede ser presentada por persona jurídica (moral), aunque ya no sería en uso de un derecho individual como en representación del derecho de los ciudadanos al ambiente adecuado en general, sin embargo, esto plantea cuestiones de tutela de los intereses colectivos, a lo que la doctrina da cabida por medio del amparo colectivo (Cabrera, 2006; Gidi, 2001), y que sería interesante abordar en futuro cercano. Al igual que la tutela individual, la colectiva se puede distinguir por las vías civil y penal.

La vía civil colectiva. Cuando se trate de una pretensión colectiva, habrá que diferenciar entre la tutela colectiva y la tutela difusa, y se puede hacer referencia a dos supuestos: Acontecido un acto en perjuicio del medio ambiente que lesiona el derecho de las personas determinables, o al menos que sea posible determinarlas, entonces se legitima para requerir la tutela al grupo de afectados, estén organizados o no en asociaciones para este fin. O bien puede que el acto ocasione un daño tal que no sea posible referirse a un grupo determinable de personas, y que al ser tan grande o general tenga que ser calificado de difuso. Por tanto, la tutela habrá de reconocerse a grupos que demuestren una representación adecuada

constituida para defender esos intereses difusos agrupados como asociaciones.

La vía penal colectiva. La tutela penal en este caso, pasa por el reconocimiento de la acusación popular de las personas jurídicas constituidas para la defensa del medio ambiente. En esta acusación, habrá de reconocerse tanto a las personas físicas como a las jurídicas (morales). Al respecto, no se compare la denuncia popular, prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la acusación popular de la que se trata aquí, son actos diferentes encaminados a vías de reclamación distintas. Cuando de acusación popular se habla, se quiere decir acción de acusación reconocida a los ciudadanos y que puede ser ejercitada en un proceso penal independientemente de la acusación por parte del Ministerio Público.

Aún cuando el artículo 21 de la Constitución prevé la posibilidad de que los particulares puedan ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales y el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente permite la presentación de las denuncias directamente al Ministerio Público por parte de la ciudadanía, no está previsto el sostenimiento de la acusación popular en el proceso penal por delitos ambientales. Sin duda, la defensa del derecho en el proceso está en manos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LA LEGITIMACIÓN

La legitimación en materia ambiental guarda estrecha relación con aquella en materia de derechos de los consumidores y usuarios. La protección de los consumidores y en general la tutela de los que se han llamado derechos o intereses "difusos", entre los cuales se encuentra también la protección al ambiente, caracteriza a los ordena-

mientos más modernos, como se expresa al mencionar que “los ejemplos más claros de derechos difusos se encuentran en los campos de la protección del medio ambiente y del consumidor” (Gidi, 2001; 2004).

Tradicionalmente, la doctrina procesal señala que se entiende por legitimación como la condición especial en un sujeto que lo faculta para ser parte en el proceso. En principio, hay un vínculo con el objeto del litigio, de tal forma que la titularidad del derecho al ambiente trae vinculado el interés legítimo de reclamarlo cuando es vulnerado (Montero *et al.*, 2007).

Entre los elementos comunes de la legitimación se pueden encontrar, la tutela ordinaria y extraordinaria.

Tutela ordinaria. En el derecho privado, la tutela judicial sólo es posible cuando quien acude a los tribunales afirma ser titular del derecho subjetivo material y demanda de otra persona una obligación, de la que afirma es titular a su vez; es decir, se habla del tradicional esquema de parte procesal legítima cuando se comparece y actúa en juicio como titular de la relación jurídica u objeto litigioso, salvo cuando se reconozca por ley a persona distinta. La titularidad ha de referirse al derecho que se afirma como propio, no a los derechos en general (Montero, 2003; Montero *et al.*, 2007). No obstante lo anterior, hay que mencionar que en ocasiones no es posible determinar la titularidad de un derecho o una obligación, es la propia ley la que dispone la situación en la que se ha de estar para poder instar la tutela judicial. En el Código Civil Federal se puede encontrar algunos ejemplos de esto: la nulidad del matrimonio (artículo 235), el divorcio (artículo 267) y la incapacidad (artículos 449 y 450).

Tutela extraordinaria. Se presenta cuando existen otros casos en los que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar titularidad del derecho subjetivo. Esta tutela parece estar reconocida, de forma general, cuando se habla de la defensa de los derechos e intereses de los consumidores. En efecto, en México, esta legitimación está presente en la Ley Federal de Protección al Consumidor (Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992), cuando se determina por el artículo 24 que la Procuraduría (Procuraduría Federal de Protección al Consumidor) tiene como atribución procurar y representar los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan (fracción II) y mediante la representación de los consumidores, individualmente o en grupo, ante órganos jurisdiccionales y administrativos y ante los proveedores (fracción III).

Hay que distinguir en este segmento de tutela extraordinaria dos intereses: privado y social.

Interés privado. Es muy común que se presente cuando, por medio de la concesión de legitimación, se trata de proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos igualmente particulares, que es lo que sucede en la llamada sustitución procesal. Con esta expresión se hace referencia a los casos en que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona. No son casos de sustitución procesal, tampoco de legitimación extraordinaria, como por ejemplo sucedería en contratos de seguro por responsabilidad civil. Consúltense el artículo 8, fracción VI y X, riesgos profesionales y por uso de automóviles, de la Ley General de Instituciones y Socieda-

des Mutualistas de Seguros (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1935).

Interés social. En otras ocasiones, el reconocimiento legal de la legitimación extraordinaria protege situaciones en las que se ven implicados grupos de personas, derivado de que las relaciones jurídicas no son siempre individuales. En el presente se habla de intereses colectivos, difusos, de categoría, de grupo, sociales y supraindividuales, sin que exista siempre mucha claridad al respecto. Cabe referirse entonces a las asociaciones civiles de defensa de derechos colectivos u organizaciones no gubernamentales (ONG), y en materia de consumo a las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas para la defensa de los derechos e intereses de aquellos.

Al respecto conviene señalar que las ONG deben estar legitimadas por los ordenamientos, pues por su esencia y actividad se han convertido hoy en día en un factor esencial en la protección de los derechos humanos, sus recursos son voluntarios y privados, tienen entre sus miembros a personas con cierta capacidad académica y desarrollan una actividad muy parecida a los partidos políticos de oposición (de control de las actividades del gobierno) aunque no tienen entre sus objetivos adquirir el poder en este caso (Cabrera, 2006).

DERECHO A UN AMBIENTE ADECUADO

No es difícil darse cuenta de la complejidad que se presenta hoy en la ciencia del derecho, los conceptos jurídicos adoptados en etapas tempranas del derecho pueden ya no servir a los propósitos originales. En el ámbito procesal, se puede advertir que uno de los cambios más profundos ha consistido en pasar de una consideración individual de las relaciones jurídicas, y con ellas del instrumento del proceso, a otra en la que cada día adquieren mayor trascendencia las re-

laciones que provisionalmente se pueden denominar colectivas (Palomo, 2003).

Con respecto del ambiente, no es preciso insistir demasiado en que el proceso civil, centrado principalmente en la tutela judicial del derecho subjetivo individual y con ella en la legitimación ordinaria que precisa afirmar la titularidad de ese derecho, es manifiestamente insuficiente para hacer frente a la tutela de los intereses que afectan a grupos muy numerosos de personas. Por tanto, los intereses colectivos reclaman un concepto nuevo de tutela judicial por parte de los estudiosos del derecho que permita a los legisladores articular en el ordenamiento de mejor manera la protección.

El problema viene cuando se intenta determinar lo que un interés colectivo significa, para esto se presentan algunas cuestiones que pueden ser útiles para encontrar una mejor explicación de los conceptos relacionados a los intereses y la legitimación.

El interés individual y plural. El interés individual proviene de una concepción individualista de las relaciones entre los hombres, lo que determina que esas relaciones pueden originar conflictos jurídicos en ese mismo sentido, entre dos personas normalmente; sin embargo, no es difícil suponer que pueden existir varios titulares de la relación jurídica material en sus posiciones activa o pasiva, por lo que la legitimación ordinaria debe adecuarse en este sentido. Por otro lado, el conflicto también puede ser plural, pues es posible que se sumen varios conflictos individuales existentes entre personas que están identificadas. La acumulación de procesos es, en efecto, una acumulación de pretensiones. El interés plural se resuelve así en la suma de intereses individuales, pero aún así se está ante el caso de la legitimación ordinaria, por cuanto nadie ejercita en nombre propio un derecho que le pertenece a otro.

El interés colectivo. Supone a una serie de personas, más o menos numerosa, que está o puede estar determinada, o que por lo menos no es absolutamente indeterminable, lo que permitirá referirse a ellas. Entre estas puede existir un vínculo jurídico y se encuentran contempladas en una entidad jurídica que las representa institucionalmente para la defensa de sus intereses. La persona jurídica (moral) actuando en un proceso no tiene, ni pretende, la representación individual de las personas físicas que la integran, sino que sirve precisamente a un interés colectivo cuya defensa justifica la misma existencia de esa persona jurídica. No obstante lo dicho, también se da el interés colectivo entre personas que no pertenecen a una persona jurídica, pero que tienen vínculo al estar afectadas por el mismo daño.

El interés difuso. Aquí se está ante el supuesto de que hay una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, esto es una diferencia con el anterior interés, puede incluso que no exista entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación se deriva, por ejemplo, de hechos contingentes comunes como lo pueden ser, vivir en una misma circunscripción territorial o ser consumidores de un mismo producto. Tampoco es probable encontrar a una persona jurídica (moral) que asuma la defensa de las personas; el interés difuso supone especialmente que no es posible identificar, o al menos es muy difícil, a las personas físicas implicadas. Las personas que componen la comunidad o la colectividad son varias e indeterminadas o indeterminables; no se trata de un titular del derecho material en sí. (Gidi, 2004).

La indeterminación es la causante de los problemas en torno a la legitimación procesal. No hay razón para no aceptar que cada uno de los sujetos afectados puede

ejercitar su derecho subjetivo o interés individual propio, afirmando su titularidad correspondiente y dando lugar a un proceso pero, no se puede afirmar que la legitimación individual ordinaria es la más adecuada para dar solución al problema común e, incluso, puede llegar a ser perjudicial a la misma.

CONCLUSIONES

Con respecto del interés en medio ambiente y una vez que se han presentado los conceptos anteriores, es posible concretar lo siguiente:

El derecho al ambiente en México, a pesar de su incorporación tardía a la Constitución, está dispuesto como un derecho fundamental digno de protección por el Estado. La protección jurídica tiene un amplio abanico de vías como la Administrativa, la Civil y la Penal, sin olvidar la posibilidad del Amparo Colectivo que no está desarrollado.

La legitimación procesal tradicional, institución básica para presentar la pretensión, presenta problemas de adaptación al derecho al ambiente debido a que: Si el interés fuera ordinario e individual, la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de uno o más actos contra el medio ambiente, tendría que hacer la afirmación de ser titular de un derecho que ha sido vulnerado, pero afirmar la titularidad sobre un bien jurídico que es de todos pero de nadie a la vez, se presenta complicado.

En cambio, si el interés fuera extraordinario y colectivo, las personas que están determinadas podrían demandar legitimadas con la normativa prevista en la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Am-

biente (artículo 189), por lo que se tratará normalmente de un grupo aunque también podría ser una asociación constituida por los perjudicados.

El interés extraordinario y difuso. La legitimación ha de corresponder necesariamente a las asociaciones constituidas para la defensa del medio ambiente cuando se trate de actos que no causen perjuicio a una persona determinada o determinable, sino que se trate de un daño a la colectividad que es constituida por todos, sin que se puedan precisar los perjuicios concretos a personas determinadas.

La preservación del ambiente requiere del cuidado y vigilancia de todos, autoridades y ciudadanos, por tanto, el reconocimiento de la legitimación colectiva sin detrimento de la individual, ahí donde proceda, y la consideración de la tutela judicial ampliada al ámbito civil con un mejor ejercicio de determinación de daños, administrativo y penal, es lo más adecuado.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo ha sido posible por una beca de investigación PROMEP, en el marco de desarrollo del proyecto de investigación "*Protección Jurídica y Tutela Judicial de las Áreas del Manglar en México: especial referencia al estado de Campeche*", bajo la designación PROMEP/103.5/09/4161.

BIBLIOGRAFÍA

Baqueiro, E. 2007. *Introducción al Derecho Ecológico*. Oxford. México. 256

Cabrera, L. 2006. *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*. 2ª Ed. Porrúa. México. 106.

Cifuentes, M. y Cifuentes, S. 2000. *El Derecho Constitucional a un Medio Ambiente adecuado en México*. *Revista electrónica de Derecho Ambiental "Medio Ambiente & Derecho"*. Septiembre. Disponible en http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/04/MEDIO_AMBIENTE_M%c9XICO.htm

Ferrer, E. 2008. *Derecho Procesal Constitucional*. 4ª Ed. Porrúa. México. 1,252 p.

Gidi, A. 2001. *Acciones de grupo y amparo colectivo en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*. Ediciones Ferrer. *Derecho procesal constitucional*. Porrúa, México.

Gidi, A. 2004. *Las acciones colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales. Un modelo para países de derecho civil*. UNAM. México. 196.

Ibáñez, I. 2003. *Los poderes públicos y la defensa del medio ambiente*. *Observatorio medioambiental* 6: 45-71.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Meadows, D.; Meadows, D.L.; Randers, J.; y Behrens, W. 1972. *Los límites del crecimiento*. Fondo de Cultura Económica, México. 255.

Montero, J. 2003. *Acciones Judiciales en materia de medio ambiente en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 1-14*. En Viguri, A. (Dir.). *VI Conferencias sobre el Medio Ambiente: Acciones para la preservación del medio ambiente*. Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana, Castellón. Disponible en: http://www.ces.gva.es/cs/_htm_conferencias/conferencias_06.htm

Montero, J.; Gómez, J.-L.; Montón, A.; y Barona, S. 2007. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 15ª Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 494.

Palomo, D. 2003. "Tutela del Medio Ambiente: Abandono del paradigma de la litis individual". *Revista de Derecho*. Vol. XIV. Julio. 187-201.

Tribunal Constitucional de España. 2009. página oficial: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Forma correcta de citar este trabajo:

Gánem-Hernández, E. y Luna-Chi, D.G. 2009. La tutela judicial del derecho al ambiente en México. *U. Tecnociencia* 3 (2) 1 - 10.